

República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0117/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles contra la Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 00164-2015 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015). Dicho falló inadmitió la acción de amparo sometida por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo de la indicada decisión reza de la siguiente manera:

Único: Declara inadmisible la Presente acción Constitucional de Amparo, incoada por los Licdos. Ángel Lockward y Walter Musa, en contra del Licdo. Evelio Díaz Artiles, por existir otras vías judiciales abiertas para la protección del derecho invocado.

En el expediente no figura notificación de la referida sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles contra la Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015). Mediante dicho recurso, los recurrentes alegan que la decisión impugnada vulneró sus derechos al honor, a la intimidad, a la dignidad, a la moral, al buen nombre y a la defensa, además de incurrir en falta de motivación.



La notificación del referido recurso de revisión fue realizada mediante el Acto núm. 355, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 00164-2015, que inadmitió la petición de amparo incoada por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles, la cual se funda, esencialmente, en los siguientes argumentos:

8.- En el caso de la especie, y sin que esto signifique una valoración de fondo de la presente acción, los accionantes mediante su escrito se han limitado a exponer unos hechos e imputaciones, denunciados por el accionado, los cuales constituyen violaciones a sus derechos fundamentales, en particular: sus derechos al honor, a la intimidad, a dignidad y a la moral; provocados por comentarios que hiciera el accionado en relación a una transacción que realizara el Licdo. Ángel Lockward M. con el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por su Alcalde, el Licdo. Walter R: Musa Meyreles, en fecha 30-10-2007; sin que los accionantes explicaran al tribunal el tiempo en que tuvieron lugar esos hechos; además de que conforme al derecho común existen otras vías judiciales para la protección de los derechos alegadamente conculcados, razones por las que dicha acción resulta notoriamente improcedente y deviene inadmisible.



4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles, solicitan al Tribunal Constitucional anular la Sentencia núm. 00164-2015 y, en consecuencia, "[...] conocer, por su propio imperio la instancia introductoria del mismo [...] y acoger sus conclusiones [...]", justificando sus pretensiones en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación.

- a. [...] al agravio, habiendo sido negada la protección del derecho fundamental invocado, la vulneración se mantiene y, la sentencia, negando la protección eficaz, se constituye en un agravio adicional, puesto que ahora, no sólo se mantienen las publicaciones, sobre las cuales se solicitó la réplica, sino que, además, se añade la publicación tendenciada de la sentencia con lo que el agravio se incrementa.
- b. [...] en el caso del accionante Alcalde Walter Musa, el Dr. Almonte Guillén, informó, al tribunal que, no disponía del expediente y, que, en consecuencia, requería de un aplazamiento para estudiarlo, porque no estaba en condiciones técnicas de realizar una defensa adecuada por falta de éste.
- c. [...] el Dr. Almonte Guillén, solicitó un plazo para depositar pruebas en virtud de que estaban en poder del Alcalde Musa, quien se encontraba fuera del país en viaje oficial autorizado por el Concejo Municipal.
- d. [...] no obstante lo anterior, el Juez de la Segunda Sala, ordenó al letrado concluir sobre un caso que desconocía y del que no disponía, ni del expediente, ni de los medios de prueba y, ante tal arbitrariedad, optó por el retiro, en este medio, solicitamos declarar la violación del derecho de



defensa, tanto en relación con Walter Musa, ausente y sin abogado, como de Ángel Lockward, ausente e incapacitado de una adecuada defensa.

- e. [...] INADMITIR, una Acción de Amparo, de oficio, sin que exista la violación de una norma de orden público, ni haya sido solicitada por ninguna de las partes IMPLICA, la violación al derecho de defensa, puesto que, no habiendo sido planteada por la parte accionada, es IMPOSIBLE, que se haya podido referir a ella, el accionante, dejándolo en la indefensión.
- f. [...] es evidente, en la sentencia recurrida, que el Juez de la Segunda Sala, no motiva mínimamente en qué fundamenta su declaratoria de inadmisibilidad en violación de la normativa y de las decisiones vinculantes establecidas por el Tribunal Constitucional, validas, incluso para Suprema Corte de Justicia, os solicitamos declarar, no conforme a la Constitución, ni acorde con las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional la sentencia recurrida.
- g. [...] en la sentencia recurrida, no se indica NINGUNA otra vía, más aún, no establece el artículo y numeral de la Ley 137/11 en que fundamenta su decisión.
- h. [...] ni existe otra vía, ni existe una vía más eficaz, en tiempo, recursos económicos y ejecutoriedad, que la Acción de Amparo, os solicitamos declarar NO conforme a la Constitución, ni a las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional la sentencia recurrida.
- i. [...] la prevaricación consiste en que una autoridad judicial dicte una resolución a sabiendas de que dicha resolución es injusta o manifiestamente contraria a la Ley y a la jurisprudencia, que revela un desconocimiento inexcusable de la autoridad, como es el caso.



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente correspondiente al caso que nos ocupa no consta escrito de defensa del recurrido, señor Evelio Díaz Artiles, no obstante habérsele notificado la instancia en revisión de amparo que nos ocupa mediante el Acto núm. 355, del veinticuatro de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 355, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles se ampararon ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata contra el señor Evelio Díaz Artiles. En su instancia, los accionantes alegan violación a sus derechos al honor, al buen nombre, a la dignidad humana, a la moral y a la defensa de parte del indicado señor Díaz Artiles, con motivo de informaciones "tendenciosas" publicadas por este último en su periódico digital "Noti Puerto Plata".

El tribunal apoderado inadmitió el amparo mediante la Sentencia núm. 00164-2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), por no haber explicado los accionantes cuándo ocurrieron los alegados hechos y, además, en atención a la existencia de otras vías judiciales para la protección de los referidos derechos fundamentales. Inconformes con esta decisión, los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, reiterando la conculcación de los derechos fundamentales ya mencionados, así como la falta de motivación de la indicada sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11 dispone: "[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida a los recurrentes. Por tanto, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días previsto por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Para los casos de revisión de sentencia de amparo resulta necesario comprobar la satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹ cuyo concepto fue precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12.²

¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

² En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



En este sentido, luego de haber ponderado la documentación del expediente, esta sede constitucional estima la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie. Este criterio radica en su importancia para la consolidación de precedentes respecto al alcance del amparo como mecanismo tuitivo de los derechos fundamentales, así como en relación con sus causales de inadmisibilidad.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en la ponderación del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (A); y luego establecerá las razones que justifican declarar inadmisible la acción de amparo (B).

A. Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera que la presente revisión de sentencia de amparo debe ser acogida y, en consecuencia, revocada la decisión recurrida, con base en los argumentos siguientes:

a. Los recurrentes, señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles, acudieron ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha acción tenía como finalidad que el tribunal de amparo decidiera sobre las presuntas violaciones causadas a sus derechos fundamentales por

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



las informaciones publicadas por el señor Evelio Díaz Artiles, hoy recurrido en revisión, en su periódico digital "Noti Puerto Plata".

El tribunal apoderado declaró inadmisible dicha acción, estimando la omisión por los accionantes del "[...] tiempo en que tuvieron lugar esos hechos [...]"; y también la existencia de otras vías judiciales "[...] para la protección de los derechos alegadamente conculcados [...]".

b. Respecto a la Sentencia núm. 00164-2015, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, este colegiado considera que la indicada jurisdicción de amparo efectuó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al fundarse, simultáneamente, en dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esa disposición.

Este criterio se basa en la inobservancia del referido tribunal de los precedentes del Tribunal Constitucional en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado, la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá sustentarse en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de violación del principio de congruencia procesal. Al efecto, conviene citar el criterio sostenido en la Sentencia TC/0306/15, concebido como sigue:

[...] 10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13,



del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) 6, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

Asimismo, en su Sentencia TC/0391/16, esta corporación reiteró los mismos argumentos en los siguientes términos:

[...] 11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisible por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisible por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental. 11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal "h", página 18, estableciendo que: "Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada". 11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para



establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidad mencionadas, sería la aplicable al caso concreto.

c. Por los motivos enunciados, estimamos la ocurrencia de violación del principio de congruencia procesal de parte de la sentencia recurrida por haber sustentado simultáneamente dicho fallo en dos causales distintas de inadmisibilidad de la acción de amparo, con base en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; a saber: la existencia de otra vía efectiva (artículo 70.1), y la extemporaneidad de la acción (artículo 70.2). En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revocará dicha decisión y, en consecuencia, procederá a conocer los méritos de la acción de amparo (TC/0010/12).

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Este tribunal constitucional considera inadmisible la acción de amparo de la especie, en virtud de las siguientes razones:

a. Como se ha indicado, el caso atañe a un atentado al honor, al buen nombre, a la dignidad humana y a la moral de los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles, imputado al señor Evelio Díaz Artiles al publicar informaciones "tendenciosas" sobre los hoy recurrentes en su periódico digital "Noti Puerto Plata".

Resulta importante destacar la omisión incurrida por los accionantes al no identificar la fecha de la referida publicación en la instancia de amparo ni en el recurso de revisión. Esta circunstancia impide al Tribunal Constitucional determinar, a la luz del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, si la reclamación de la especie fue sometida dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la toma de conocimiento de los agraviados respecto de las informaciones «tendenciosas» contenidas en la



referida publicación digital. En relación con la interposición oportuna de la acción de amparo, esta sede constitucional dictaminó, en un caso análogo, lo siguiente: "[...] Ante la ausencia de certeza respecto de la fecha en que se produjo la alegada violación a derechos fundamentales, debe presumirse que la acción se interpuso dentro del plazo de sesenta (60) días" (TC/0025/16).

Basados en los anteriores razonamientos, y tomando en consideración tanto el contenido de la instancia de amparo como del recurso de revisión, se advierte en estos documentos la ausencia de la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la alegada vulneración a sus derechos fundamentales. Y también, la fecha de edición del periódico digital "Noti Puerto Plata", en la cual figuran las referidas informaciones «tendenciosas». Por tanto, procede estimar admisible la acción de amparo de la especie desde el punto de vista del plazo para someter la acción.

b. Por otra parte, tratándose en la especie de un caso atinente a la presunta vulneración al honor, al buen nombre, a la dignidad humana y a la moral de los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles, este colegiado estima que su conocimiento incumbe *a la jurisdicción penal ordinaria* y no al del juez de amparo. En este orden de ideas, los indicados accionantes debieron incoar una acción fundada en el art. 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento,³ del quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), así como en el art. 32 del Código Procesal Penal (relativo a los delitos de difamación e injuria);⁴ disposiciones llamadas a recibir aplicación respecto a la afectación

³ «Artículo 29.- Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la personal o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno» (subrayado del TC).

⁴ «Art. 32.- Acción privada. (Modificado Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015). Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad industrial,



resultante de la publicación en un periódico *digital* —o de cualquier otra naturaleza—, como la que sostienen haber sufrido los indicados accionantes.

c. Tomando en consideración las circunstancias indicadas, cabe recordar que el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece tres causales de inadmisibilidad de la acción de amparo. Entre estas, la prevista en el numeral 1 sanciona con la inadmisibilidad la existencia de "otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Con base en dicha norma, el Tribunal Constitucional estima inadmisible la acción de amparo de la especie, al tenor de la causal precitada.

Este argumento se ajusta al precedente trazado para un caso análogo resuelto por la Sentencia TC/0150/14, la cual dispuso lo siguiente:

l. De esto se desprende que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que en la especie excluye la idoneidad de la vía del amparo».

d. El mismo principio fue reiterado en la Sentencia TC/0075/16, relativa a un caso en el que intervinieron las mismas circunstancias fácticas:

9.10.3. Así, los delitos que se tipifican en una y otra legislación tienen objetos diferentes. La Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos "por vía de la prensa"; mientras que los casos

salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código".» (subrayado del TC).



de difamación e injuria que se realicen fuera del ámbito regulatorio sancionatorio de la Ley núm. 6132 están reglamentado por el régimen represivo dispuesto en los artículos 367 al 378 del Código Penal dominicano. Incluso, el régimen de prescripción es también diferente en uno y otro caso. La prescripción para el delito de difamación tipificado por el Código Penal conforme al procedimiento común prescribirá en el plazo de tres años, mientras que las acciones fundadas en la Ley 6132 deben ser incoadas dentro de los dos meses que siguen a la difusión de las expresiones de que se trate o del día del último acto de persecución si esta ha tenido lugar.

e. Por tanto, los accionantes debieron formular una acción privada y acudir ante el juez de lo penal en atribuciones ordinarias, al cual incumbe la competencia para resolver procesos similares al de la especie. En consecuencia, resulta ajeno a la jurisdicción de amparo,⁵ por lo cual no correspondía entonces al juez *a-quo*, ni actualmente al Tribunal Constitucional como jurisdicción *ad-quem*, dictaminar sobre la procedencia de las pretensiones de los accionantes. En este orden de ideas, conviene reiterar la competencia del amparo como instrumento estrictamente concebido para sancionar los actos u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y no para procurar la imposición de sanciones penales por violación a la Ley núm. 6132, la cual dispone el proceso a seguir en los casos análogos al que ocupa nuestra atención.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede admitir el presente recurso de revisión, así como la revocación de la sentencia recurrida y el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, por la existencia de otra vía judicial efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

⁵ En este sentido, ver las Sentencias TC/0022/14 de veinte (20) de enero, pp. 14-15 y TC/0035/14 de veinticuatro (24) de febrero, pp. 20-22; criterio reiterado en la TC/0303/14 de diecinueve (19) de diciembre, p. 15 (subrayado del TC). Ver, además, TC/0364/14 de veintitrés (23) de diciembre, pp. 21-22; y Sentencia TC/0276/13 de treinta (30) de diciembre, pp. 12-13.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles contra la Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00164-2015.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.



CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles, así como al recurrido, señor Evelio Díaz Artiles.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que



hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles contra la Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva. No compartimos la presente decisión, en razón de que consideramos, por una parte, que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos y, por otra parte, entendemos que la argumentación que se desarrolla en el acápite e) de la letra B) del numeral 10 de la presente sentencia carece de congruencia.
- 3. En cuanto a la primera cuestión, compartimos la tesis de que la acción es inadmisible por existir otra vía efectiva, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, sino con la confirmación de la misma por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.
- 4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, sin embargo, reiteramos que no debió, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisible la acción de amparo.



5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisible la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también entiende que la acción es inadmisible. La razón por la cual se revoca la sentencia recurrida es porque el tribunal de amparo se fundamentó en dos causales para declarar inadmisible la acción. En efecto, la mayoría de este tribunal estableció lo siguiente:

El tribunal apoderado declaró inadmisible dicha acción, estimando la omisión por los accionantes del "[...] tiempo en que tuvieron lugar esos hechos [...]"; y también la existencia de otras vías judiciales "[...] para la protección de los derechos alegadamente conculcados [...]".

- b. Respecto a la Sentencia núm. 00164-2015, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, este colegiado considera que la indicada jurisdicción de amparo efectuó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al fundarse, simultáneamente, en dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esa disposición.
- c. Por los motivos enunciados, estimamos la ocurrencia de violación del principio de congruencia procesal de parte de la sentencia recurrida por haber sustentado simultáneamente dicho fallo en dos causales distintas de inadmisibilidad de la acción de amparo, con base en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; a saber: la existencia de otra vía efectiva (artículo 70.1), y la extemporaneidad de la acción (artículo 70.2). En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revocará dicha decisión y, en consecuencia, procederá a conocer los méritos de la acción de amparo (TC/0010/12).



- 6. Tal y como lo afirma la mayoría de este tribunal, el juez de amparo fundamentó la inadmisión de la acción en dos causales. Sin embargo, conviene aclarar que dicho juez se refirió a la existencia de otra vía y a la notoria improcedencia, y en ningún caso a la extemporaneidad, como sostiene, incorrectamente, la mayoría del tribunal.
- 7. Para comprobar la precisión anteriormente indicada, basta con leer el párrafo 8, página 7, de la sentencia recurrida, cuyo contenido es el siguiente:
 - 8.- En el caso de la especie, y sin que esto signifique una valoración del fondo de la presente acción, los accionantes mediante su escrito se han limitado exponer unos hechos e imputaciones, denunciados por el accionado, los cuales constituyen violaciones a sus derechos fundamentales, en particular: sus derechos al honor, a la intimidad, a dignidad y a la moral; provocados por comentarios que hiciera el accionado en relación a una transacción que realizara el Licdo. Ángel Lockward M. con el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por su Alcalde, el Licdo. Walter R: Musa Meyreles, en fecha 30-10-2007; sin que los accionantes explicaran al tribunal el tiempo en que tuvieron lugar esos hechos; además de que conforme al derecho común existen otras vías judiciales para la protección de los derechos alegadamente conculcados, razones por las que dicha acción resulta notoriamente improcedente y deviene de inadmisible.
- 8. Una segunda precisión que nos parece importante concierne a que el juez *aquo* se refirió a dos causales de inadmisión en la motivación de la sentencia, no así en el dispositivo de la misma. Esta segunda precisión se comprueba con la sola lectura de dicho dispositivo, cuyo contenido es el siguiente: "Único: Declara inadmisible la Presente acción Constitucional de Amparo, incoada por los Licdos. Ángel Lockward y Walter Musa, en contra del Licdo. Evelio Díaz Artiles, por existir otras vías judiciales abiertas para la protección del derecho invocado".



- 9. De lo anteriormente expuesto, advertimos que el vicio o irregularidad de que adolece la sentencia recurrida, según la mayoría de este tribunal, no afecta lo decidido, sino la motivación. En este sentido, lo que debió hacer este tribunal fue suprimir la argumentación defectuosa y agregar los argumentos que considerare necesario para que la declaratoria de inadmisibilidad basado en la existencia de otra vía estuviere bien sustentada. En otras palabras, en la especie lo procedente era mejorar la motivación, pero no revocar la sentencia recurrida.
- 10. Nos parece importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencias, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.
- 11. Distinta es la situación cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de las previsiones de los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Ciertamente, cuando se trata de este recurso el artículo 53.3.c de la indicada ley prohíbe al Tribunal Constitucional revisar los hechos de la causa, razón por la cual no tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de motivación que afecten la motivación de la sentencia recurrida.
- 12. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de mejorar la motivación de la sentencia recurrida, en los casos en que, como ocurre en la especie, lo decidido se corresponde con el derecho.



- 13. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.
- 14. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).
- 15. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:
 - a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisible, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.⁶
- 16. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció:
 - e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la

Negritas nuestras

⁶ Negritas nuestras.



sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.⁷

- 17. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión, se estableció lo siguiente:
 - m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.⁸
- 18. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.
- 19. En relación con el segundo aspecto, reiteramos que no estamos de acuerdo con la afirmación que se hace en el acápite e) de la letra B) del numeral 10 de la presente sentencia, en el cual se establece lo siguiente:
 - e. Por tanto, los accionantes debieron formular una acción privada y acudir ante el juez de lo penal en atribuciones ordinarias, al cual incumbe la competencia para resolver procesos similares al de la especie. En consecuencia, resulta ajeno a la jurisdicción de amparo, por lo cual no correspondía entonces al juez a-quo, ni actualmente al Tribunal

⁷ Negritas nuestras.

⁸ Negritas nuestras



Constitucional como jurisdicción ad-quem, dictaminar sobre la procedencia de las pretensiones de los accionantes. En este orden de ideas, conviene reiterar la competencia del amparo como instrumento estrictamente concebido para sancionar los actos u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y no para procurar la imposición de sanciones penales por violación a la Ley núm. 6132, la cual dispone el proceso a seguir en los casos análogos al que ocupa nuestra atención. 9

En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede admitir el presente recurso de revisión, así como la revocación de la sentencia recurrida y el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, por la existencia de otra vía judicial efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

- 20. Como se advierte, en el párrafo transcrito se afirma que el conflicto de referencia no plantea una cuestión relativa a una violación de derechos fundamentales. Tal afirmación conduce a una declaratoria de inadmisibilidad basada en la notoria improcedencia de la acción, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Pero resulta que la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la existencia de otra vía efectiva, de manera que estamos en presencia de una incongruencia entre la motivación y lo decidido.
- 21. Ciertamente, no puede argumentarse que el conflicto en cuestión no involucra derechos fundamentales y concluir en el sentido de que la acción es inadmisible porque existe otra vía efectiva. Esto así, en razón de que cuando el legislador se refiere a la existencia de otra vía hace alusión a un mecanismo distinto a la acción de amparo, pero que permite proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

⁹ Negritas nuestras



22. Por el contrario, cuando la cuestión fáctica no concierne a un conflicto de derechos fundamentales, la acción de amparo es notoriamente improcedente.

Conclusiones

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal, que debe confirmarse la sentencia recurrida por otros motivos, ya que el Tribunal Constitucional, al igual que el juez de amparo, declara inamisible porque existe otra vía.

Igualmente, consideramos que las afirmaciones hechas en el acápite e) de la letra B) del numeral 10 de la presente sentencia constituye un argumento válido para justificar la inadmisibilidad de la acción fundamentada en la notoria improcedencia; no así, para justificar la inadmisibilidad basada en la existencia de otra vía. En este sentido, se plantea, de manera incuestionable, una incongruencia entre los motivos y el dispositivo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario